San José, 25 de marzo de 2021

N° 2785-2021

Al contestar refiérase a este # de oficio

**Señor**

**Msc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo**

**Director Jurídico interino**

**Estimado señor:**

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión **N° 20-2021** celebrada el **11 de marzo del 2021,** que literalmente dice:

“**ARTÍCULO XIV**

**Documento N° 10444-2020 / 2101-2021**

En sesión N° 91-2020 celebrada el 17 de setiembre del 2020, artículo LII, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

“El magistrado Román Solís Zelaya y la máster Ingrid Bermúdez Vindas, por su orden, Presidente y Directora Ejecutiva interina de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), mediante oficio N° 191-Conamaj-2020 del 9 de setiembre de 2020, presentaron la siguiente gestión:

“Como es de su conocimiento, Conamaj lidera la implementación del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales. Actualmente el servicio cuenta con 517 personas facilitadoras judiciales, distribuidas en once circuitos judiciales que tienen alcance a comunidades rurales del país con poco acceso a servicios públicos, y esto se logra gracias al esfuerzo y trabajo colaborativo de los juzgados contravencionales, las administraciones regionales y Conamaj.

Entre las acciones que realizan las personas facilitadoras en sus comunidades, se encuentra la mediación de conflictos menores, la organización de charlas en sus comunidades sobre temas relacionados con justicia, orientación sobre trámites judiciales, acompañamientos, entre otras. No obstante, debido su cercanía con la institución y la legitimidad que reciben por parte de sus vecinos y vecinas, ha surgido la consulta sobre la posibilidad de realizar otros trámites.

Por esta razón, nos permitimos mediante el presente, solicitarle a este Consejo se valore la posibilidad de autorizar a las personas facilitadoras judiciales para que retiren certificaciones de antecedentes penales y de pensiones alimentarias de sus vecinos y vecinas, previa autorización, en atención al artículo 13, inciso p) de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, que expresamente indica:

***“Artículo 13.-****El Registro expedirá certificaciones de juzgamientos solamente en los siguientes casos y para los fines propios de cada institución que las solicite:*

*(…)*

*p) Cuando así lo disponga el Consejo Superior”.*

La presente solicitud se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. El acceso a la justicia es un derecho humano universal y un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos o reclamar cuando estos le han sido violentados. Sin embargo, a pesar de los constantes esfuerzos de la institución, no todas las personas tienen el mismo acceso a la justicia, pues este también depende de las condiciones socioeconómicas de las personas.
2. Las Reglas de Brasilia aprobadas por Corte Plena, señalan que las circunstancias sociales y económicas de una persona, puede suponer especiales dificultades para acceder efectivamente a la justicia.
3. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho de Naciones Unidas, hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas, incluidas las de grupos vulnerados, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.
4. El Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales es una importante herramienta para impulsar esa asistencia jurídica en las comunidades rurales y alejadas del país. Las principales personas usuarias del servicio viven en condición de pobreza o con recursos económicos escasos, tienen jornadas laborales extensas, o son mujeres jefas de hogar que además tienen a su cargo el cuido de sus hijos e hijas. Este Servicio se dirige a estas personas, que no pueden ir constantemente a los despachos judiciales, que no tienen la capacidad económica para trasladarse, o no tienen conocimiento de cómo realizar gestiones administrativas o judiciales.
5. Las personas facilitadoras judiciales son electas en asambleas democráticas por sus vecinos y vecinas, son personas reconocidas por su honestidad y confianza. Son líderes y lideresas que promueven la paz social y las buenas relaciones en su comunidad. Tienen legitimidad y confianza por parte de sus vecinos y vecinas, y también por parte del Poder Judicial, que los nombra y capacita constantemente para que puedan llevar a cabo distintas acciones en sus comunidades.
6. Si bien es cierto, la autorización o poder que otorgue una persona interesada para que otra persona solicite y retire en su nombre una certificación de alguno de esos Registros, se puede extender bajo las formas de Derecho común (Poder Especial o Poder Generalísimo) o por “carta-poder” autenticada ya sea por un abogado o abogada, la realidad es que no todas las personas tienen la posibilidad económica ni material para pagar a un abogado o abogada para la realización de un poder. Ni tienen las facultades para trasladarse al juzgado correspondiente para dicha gestión, sea por condiciones económicas, de accesibilidad o propias de la localidad donde vive.
7. Reglas de Brasilia insta a los Poderes Judiciales a promover y adaptar las condiciones necesarias para garantizar un efectivo acceso a la justicia a todas las personas, en especial aquellas que viven en condición de vulnerabilidad.
8. En el contexto actual de la Pandemia de Covid-19, que se visualiza podrá afectarnos aún de forma indefinida, se hace apremiante generar acciones que beneficien a las personas usuarias y eviten exponer su salud. Las personas facilitadoras son un brazo para unir el servicio a la comunidad en momentos en los cuales se requiere menos presencia física en los despachos.
9. Para finalizar, es importante que se tome en consideración las necesidades específicas de las personas y los diferentes contextos sociales, económicos, culturales y de infraestructura que hay en nuestro país, así como la perspectiva de género, para crear medidas afirmativas que permitan un acceso a la justicia bajo el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, acorde al estado de derecho y al sistema democrático costarricense.

Para lo anterior, y con el fin de evitar que una persona no autorizada retire una certificación de antecedentes penales o pensiones alimentarias, nos permitimos proponer un procedimiento específico para autorizar a las personas facilitadoras judiciales a realizar dicha gestión:

**Procedimiento**

* Las personas facilitadoras judiciales que se apersonen a un juzgado a retirar certificaciones de antecedentes penales o pensiones alimentarias deberán estar debidamente identificadas con su chaleco y carné. Conamaj y las administraciones regionales, se asegurarán que todas las personas facilitadoras cuenten con la indumentaria debida.
* Las personas facilitadoras judiciales deben contar con autorización expresa de la persona interesada para retirar la certificación de antecedentes penales o de pensión alimentaria, así como una copia del documento de identidad de la persona interesada. Esta copia puede entregarse por medios tecnológicos de acuerdo a las facultades de cada persona. La autorización expresa, en el caso único de las personas facilitadoras judiciales, se facilitará por Conamaj y tendrá los logos correspondientes para identificarlos. Para ello, se propone el siguiente formato:



No omitimos manifestar que las personas facilitadoras judiciales se encuentran en la mayor anuencia de realizar dicha gestión para colaborar a sus vecinos y vecinas. El objetivo de esta solicitud es aprovechar la herramienta del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales para acercar más la justicia a las comunidades y a las personas que viven en condición de vulnerabilidad y no tienen tanto acceso a los servicios judiciales ni tienen las capacidades económicas para desplazarse constantemente a los despachos. Además, es una oportunidad para maximizar el uso de los recursos que se invierten en la implementación y funcionamiento del servicio.

Esta propuesta ha sido debidamente validada y enriquecida por jueces y juezas que trabajan en la implementación del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales en distintas áreas del país.”

-0-

Indica el Presidente, Magistrado Cruz: "Yo no veo problema en acoger la petición".

Expresa la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva: "Los facilitadores son un gran apoyo para la misma administración y todo esto va a facilitar el servicio, pero a raíz de unas gestiones, nosotros hicimos la consulta jurídica y viera que la posición es totalmente restrictiva, porque los datos son de naturaleza privada, porque es la información de los antecedentes penales y sé que todos los facilitadores actúan de muy buena fe para apoyar a sus comunidades, pero sí me veo en la obligación de alertar al Consejo, porque la Dirección Jurídica ha sido muy extremista en esto por la naturaleza de estos datos, más que hoy en día el tema de los datos privados está en la palestra.

Yo recomendaría que tal vez con este enfoque de lo que se busca es una apertura y un mayor acceso a la justicia por parte de estas poblaciones, que si la Dirección Jurídica dé un criterio para que ustedes tengan un respaldo".

Refiere la Integrante Castillo: "Yo estaría de acuerdo con solicitar una revisión del criterio, porque originalmente la Dirección Jurídica dijo que no era función de los facilitadores, sin embargo este escollo se trata de solventar ahora en esta propuesta porque se establece un procedimiento y una autorización, una autorización como las que se utilizan en otras instituciones púbicas para presentar o pedir otros trámites, como con la cédula de la persona solicitante, tal vez no es un poder, pero sí es una autorización.

Creo que de esta manera nos protegemos como institución, porque la persona que está otorgando la autorización, está precisamente autorizando en un documento que tiene una oficialidad, porque tiene un formulario, está adjuntando la cédula y la persona facilitadora está asumiendo su cuota de responsabilidad.

Entonces sí me parecería importante no denegarlo de primera entrada, sino presentar a la Dirección Jurídica este procedimiento que como nos dice el magistrado Román Solís, fue consolidado y consultado con los mismos jueces del servicio".

Dice el Presidente, Magistrado Cruz: "Sí claro, sería hacer la consulta, tomando en consideración que se propone un procedimiento".

 Previamente a resolver lo que corresponda, se acordó: Solicitar a la Dirección Jurídica, un criterio respecto a la gestión presentada por el magistrado Román Solís Zelaya y la máster Ingrid Bermúdez Vindas, por su orden, Presidente y Directora Ejecutiva interina de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), mediante oficio N° 191-Conamaj-2020 del 9 de setiembre de 2020.”

- 0 -

El máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, remite el criterio N° DJ-AJ-C-101-2021 del 26 de febrero de 2021, hizo de conocimiento lo siguiente:

“En atención al oficio No.9353-2020 del 07 de octubre del 2020, suscrito por el señor Kenneth Aguilar Hernández, Prosecretario General interino, el cual consulta sobre la posibilidad de que las personas facilitadoras realicen una serie de funciones específicas, se emite el presente criterio.

1. **Antecedentes:**

Mediante el oficio No.9353-2020 del 07 de octubre del 2020, se transcribió el acuerdo del **Consejo Superior** del Poder Judicial, tomado en la sesión No.91-2020 del 17 de septiembre del 2020, artículo LII, el cual señala lo siguiente:

* El magistrado Román Solís Zelaya y la máster Ingrid Bermúdez Vindas, Presidente y Directora Ejecutiva interina de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), mediante el oficio No.191-Conamaj del 9 de septiembre del 2020, solicitaron lo siguiente:

“(...) Conamaj lidera la implementación del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales (...)

Entre las acciones que realizan las personas facilitadoras en sus comunidades, se encuentra la mediación de conflictos menores, la organización de charlas en sus comunidades sobre temas relacionados con justicia, orientación sobre trámites judiciales, acompañamientos, entre otras. No obstante, debido su cercanía con la institución y la legitimidad que reciben por parte de sus vecinos y vecinas, ha surgido la consulta sobre la posibilidad de realizar otros trámites.

Por esta razón, nos permitimos mediante el presente, solicitarle a este Consejo **se valore la posibilidad de autorizar a las personas facilitadoras judiciales para que retiren certificaciones de antecedentes penales y de pensiones alimentarias de sus vecinos y vecinas, previa autorización, en atención al artículo 13, inciso p) de la Ley de Registro y Archivos Judiciales.”** (Énfasis suplido).

* Después de esgrimir una serie de argumentos sobre los cuales se fundamentó la solicitud, se propuso un procedimiento específico para autorizar a las personas facilitadoras judiciales para realizar dicha gestión:

“**Procedimiento**

* Las personas facilitadoras judiciales que se apersonen a un juzgado a retirar certificaciones de antecedentes penales o pensiones alimentarias deberán estar debidamente identificadas con su chaleco y carné. Conamaj y las administraciones regionales, se asegurarán de que todas las personas facilitadoras cuenten con la indumentaria debida.
* Las personas facilitadoras judiciales deben contar con autorización expresa de la persona interesada para retirar la certificación de antecedentes penales o de pensión alimentaria, así como una copia del documento de identidad de la persona interesada. Esta copia puede entregarse por medios tecnológicos de acuerdo con las facultades de cada persona (…).

Por lo anterior, se acordó solicitar a esta Dirección Jurídica un criterio respecto a la solicitud del magistrado Solís Zelaya y la máster Bermúdez Vindas, presentada mediante el oficio No.191-Conamaj-2020 del 9 de septiembre del 2020.

1. **Análisis:**

El derecho humano de acceso a la justicia está garantizado en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos que ha aprobado Costa Rica. En este sentido, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** estipula en el artículo 8, que “*toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*” (énfasis suplido). De igual forma, esta norma internacional dispone en el artículo 10 que “*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones* (énfasis suplido)*”.*

Aunado a lo anterior, es el Poder Judicial quien tiene la competencia jurisdiccional o el poder estatal de resolver los conflictos a él sometidos de manera exclusiva de acuerdo con lo dispuesto en la **Constitución Política** en el artículo 152, que literalmente indica “*El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley*”; en el ejercicio de su cometido, **las competencias de este Poder de la República, son indelegables** (artículo 9 de la **Constitución Política**).

En consecuencia, tiene la obligación de materializar el derecho de acceso a la justicia de las personas ciudadanas, respondiendo al mandato del artículo 41, también de la **Carta Magna** que dispone: *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.*

Sobre el derecho de acceso a la justicia, la **Reglas de Brasilia** aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2008, se constituyeron con el objetivo de garantizar a las personas en condición de vulnerabilidad, un acceso efectivo a la justicia sin discriminación, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial[[1]](#footnote-1).

Aunado a lo anterior, y como parte de los esfuerzos institucionales para garantizar el acceso a la justicia de las poblaciones vulnerables y de acuerdo con la **Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Naciones Unidas**, se inició la implementación del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales, provisto en varios países de Latinoamérica por el Programa Interamericano de Facilitadores Judiciales de la Organización de Estados Americanos (PIFJ-OEA).

El servicio que brindan las **personas facilitadoras judiciales** fue declarado por la Corte Plena en la sesión Nº 4-13, celebrada el 4 de febrero de 2013, artículo XXVIII. Estas personas brindan un servicio respaldado por el Poder Judicial de Costa Rica, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (Conamaj), y una Comisión Interinstitucional encargada de su seguimiento. Estas personas **son voluntarias** y trabajan de la mano con las judicaturas locales, promoviendo la paz social y las buenas relaciones en sus comunidades, que los eligieron en asambleas públicas y democráticas[[2]](#footnote-2).

 De acuerdo con las Directrices Generales del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales Luis Paulino Mora Mora, contenidas en la **Circular de Corte Plena No.29-2015**, las funciones principales de las personas facilitadoras judiciales son las siguientes:

“a.- Realizar los trámites que les encargan el juez o la jueza correspondiente, apoyándole en las actividades y diligencias propias de su función.

b.- Dar orientación, información, asesoría o consejos en temas jurídicos y/o administrativos a las personas que se lo solicitan.

c.- Facilitar el acuerdo entre las partes a través de mediaciones, asesoramiento de personas y actuar como amigables componedores, todo ello en el marco de las leyes.

d.- Proporcionar información jurídica y cívica a la población mediante charlas, facilitando a la ciudadanía el conocimiento de los derechos y obligaciones, prohibiciones, valores, principios y garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Costa Rica, demás leyes y reglamentos.

e.- Remitir casos o informar situaciones a la autoridad judicial que no pueden resolver por falta de voluntad de una de las partes o porque la ley lo prohíbe, siempre que una de las partes así lo solicite.

g.- Fomentar la educación legal popular mediante charlas sobre diferentes temas de interés”.

En este caso concreto se solicitó la valoración de la posibilidad de autorizar a las personas facilitadoras judiciales para que retiren certificaciones de antecedentes penales y de pensiones alimentarias de sus vecinos y vecinas, previa autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 inciso p) de la **Ley de Registro y Archivos Judiciales**.

Sobre lo anterior, cabe recordar que las certificaciones de antecedentes penales son documentos expedidos por el Registro Judicial, donde consta el historial de causas penales de una persona. De acuerdo con el artículo 13 de la **Ley del Registro y Archivos Judiciales**:

**“Artículo 13.-**El Registro expedirá certificaciones de juzgamientos solamente en los siguientes casos y para los fines propios de cada institución que las solicite:

1. A los tribunales de justicia.

(…)

**ñ)**A las personas interesadas para fines laborales.

**o)**A las entidades autorizadas por leyes especiales.

**p)**Cuando así lo disponga el Consejo Superior.

**q)**A solicitud de los interesados, el Registro también expedirá certificaciones del índice de obligados de pensiones alimentarias" (énfasis suplido).

Por su parte, las certificaciones de pensiones alimentarias son los documentos que hacen constar que una persona tiene en trámite un proceso de pensiones alimentarias, y son expedidas por el Registro Judicial del Poder Judicial, de acuerdo con lo aprobado por el **Consejo Superior** mediante la **sesión No.45-05** del 14 de junio del 2005, artículo LI[[3]](#footnote-3). En ambos casos, las certificaciones pueden ser solicitadas por personas mayores de edad si cuentan con su documento de identidad vigente y en buen estado. El retiro de estos documentos puede ser personal o por medio de otra persona que presente una autorización autenticada por un abogado o abogada y copia del documento de identidad de la persona solicitante.

Para ambos casos, la necesidad de que se acredite la voluntad de la persona que autoriza a otra para que actúe a su nombre en un trámite administrativo se observa en el artículo 283 de la **Ley General de la Administración Pública** que dispone*: “El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento”[[4]](#footnote-4),* de manera que se considera una autenticación válida, la otorgada tanto por un abogado como por la autoridad de policía del lugar del otorgamiento.

Sobre el tema de estudio es necesario mencionar que, mediante el criterio **No. DJ-C-120-2020** del 24 de marzo del 2020, esta Dirección Jurídica desarrolló la viabilidad legal de acciones que pueden llevar a cabo las personas facilitadoras judiciales en el marco de sus actuaciones. Dentro de las preguntas hechas por el órgano consultante, se encontró la siguiente:

“3.- ¿Pueden las personas facilitadoras judiciales, tomando en cuenta las largas distancias que hay que recorrer en algunas comunidades rurales del país, donde el acceso al transporte público es muy limitado; colaborar con las personas de su comunidad para retirar de los juzgados u otras instancias, certificaciones o documentos, como la hoja de delincuencia o la certificación de pensiones alimentarias, entre otros, de otras personas, previa autorización de la persona interesada?” (énfasis suplido).

A dicha pregunta, este órgano asesor contestó:

“Respuesta: Aquí hay que hacer una distinción importante. Cualquier persona que haya recibido una autorización expresa o poder formal de representación, en tesis de principio, podría retirar documentación en nombre de su representada.

Empero, por su condición de persona facilitadora judicial, per se, no posee ninguna “autoridad” especial para actuar en nombre de otra persona y si le otorgaran alguna autorización por parte de alguna persona para que retire la hoja de delincuencia o la certificación de pensiones alimentarias, lo sería como aplicación del ordenamiento jurídico general y nunca por la función de “facilitación judicial”.

La persona que autoriza a otra para que actúe en su nombre, asume el riesgo de lo que haga su representante con el poder o autorización que le ha otorgado, lo que incluye el conocimiento y manejo de la documentación que reciba en su nombre.

De conformidad con lo anterior, **el o la facilitadora actuaría a nombre y por cuenta del administrado, no de la Administración**” (énfasis suplido).

Se desprende entonces que, las personas facilitadoras judiciales brindan un **servicio voluntario** al Poder Judicial en sus respectivas comunidades, y que además, tienen una serie de funciones definidas en las Directrices Generales del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales Luis Paulino Mora Mora; pero éstas no ostentan una investidura de persona funcionaria judicial regular, sino, son apoderadas por las personas de las comunidades para que realicen ciertos trámites judiciales específicos.

Aunando, este órgano asesor estima conveniente mencionar que, según el *Principio de Coordinación Interinstitucional*contenido en el artículo 8 de la **Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos**, las entidades u órganos de la Administración Pública, que para resolver requieran fotocopias, constancias, certificaciones o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta la obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado, lo anterior con el fin de que se analice la posibilidad de que entre entes públicos se suministren la información sin que sea necesaria la intermediación del facilitador o se implementen mecanismos de mayor accesibilidad en el mismo sentido a las poblaciones rurales.

En consecuencia, esta Dirección Jurídica reitera el criterio **No. DJ-C-120-2020** de previo mencionado, por cuanto las personas facilitadoras judiciales tienen una labor de acompañamiento y asesoría en temas judiciales o administrativos, permitiendo y facilitando el acceso a la justicia de la población vulnerable; sin embargo, aunque no por ello posean una investidura de funcionarias regulares ni en ellas se delegue la disposición constitucional de ejercer el Poder Judicial, **sí es legalmente posible llevar a cabo el procedimiento propuesto en el oficio No.191-Conamaj**, transcrito en los antecedentes del presente criterio, en el entendido de que las personas facilitadoras actuarían a nombre y por cuenta de los administrados y no de la Administración.

Por lo anterior, de acuerdo con el **Principio de Legalidad Administrativa** que vincula las actuaciones del Estado y que obliga a que éste actúe sometido a lo establecido por el ordenamiento jurídico y no de acuerdo con la voluntad de las personas (artículos 11 de la **Constitución Política** y 11 de la **Ley General de la Administración Pública**), las personas facilitadoras judiciales sí podrían actuar a nombre y por cuenta de las personas usuarias, previa autorización de las mismas, para el retiro de hojas de antecedentes penales y de pensiones alimentarias, en estricta aplicación del ordenamiento jurídico general y no por las funciones ejercidas como facilitadores o facilitadoras judiciales per se, aún y cuando dicha condición podría tener implícita una actuación amparada al principio de confianza legítima.

Finalmente, cabe señalar que a la **Dirección Jurídica** únicamente le corresponde analizar la **legalidad de las consultas**, pues los aspectos de oportunidad y conveniencia corresponde valorarlos al órgano que conoce y toma la decisión administrativa; de manera que, es el órgano decisor quien debe apreciar el **interés público** que pueda tener para la Institución en los casos como el analizado, donde debe considerarse “*en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia” (énfasis suplido),* de acuerdo con el artículo 113 inciso 3) de la **Ley General de la Administración Pública*.***

1. **Conclusiones:**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, 11, 41 y 152 de la Constitución Política; 11, 113, 115, 116 y 283 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 13 inciso p) de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, y las Reglas de Brasilia, se concluye lo siguiente:

1. Las **personas facilitadoras judiciales** son voluntarias que buscan promover el derecho de acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad y a su vez colaborar con la paz social y buenas relaciones en sus comunidades. El servicio de estas personas es respaldado por el Poder Judicial, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (Conamaj) y una Comisión Interinstitucional que se encarga de su seguimiento. De igual forma, este programa observa los compromisos asumidos en las **Reglas de Brasilia** del 2008.
2. Las certificaciones de antecedentes penales y de pensiones alimentarias son expedidas por el Registro Judicial, de acuerdo con el artículo 13 de **la Ley del Registro y Archivo Judiciales**, y el retiro de estas puede ser personal o por medio de otra persona que presente una autorización autenticada por un abogado o abogada, o bien la autoridad de policía del lugar del otorgamiento de acuerdo con el artículo 283 de la Ley General de la Administración Pública y la copia del documento de identidad de la persona solicitante.
3. Recomendamos establecer coordinaciones locales con las respectivas autoridades de policía, a efecto de que sea ante ellas que se pueda dar la “autenticación” de las autorizaciones de las personas usuarias y faciliten las gestiones respectivas.
4. Las personas facilitadoras judiciales no poseen autoridad especial por su labor de “facilitación judicial”, de manera que pueden actuar a nombre de una persona usuaria si esta les autoriza por escrito el retiro de la hoja de delincuencia o la certificación de pensión alimentaria. Este trámite lo realizaría la persona facilitadora judicial **a nombre y por cuenta del administrado y no de la Administración**, en estricto apego al ordenamiento jurídico general. En este sentido, priva el elemento de voluntariedad del administrado y no tanto la función *per se* de las personas facilitadoras.
5. Por lo anterior y en atención al caso concreto, esta Dirección Jurídica estima que **sí es legalmente posible llevar a cabo el procedimiento propuesto en el oficio No.191-Conamaj**, transcrito en los antecedentes del presente criterio, en el entendido de que las personas facilitadoras actuarían a nombre y por cuenta de los administrados y no de la Administración.
6. Recomendamos a futuro, valorar modificar el marco normativo a efecto de que se contemple la figura de la persona facilitadora a nivel legal y se de sustento a dicha figura jurídica, toda vez que implica un importante cambio en el paradigma de justicia y flexibiliza y garantiza el acceso a los servicios a poblaciones vulnerables por condiciones socio económicas o geográficas.
7. No obstante lo anterior, corresponde al órgano administrativo decisor, valorar los aspectos de oportunidad y conveniencia, así como apreciar el interés público que puedan tener casos como el analizado para la Institución y en el entendido de que las relaciones jurídicas subjetivas que puedan presentarse, serían entre dos sujetos de derecho privado, más al amparo de un programa institucional, creado para el cumplimiento de los fines públicos y que generaría una confianza legítima en la actuación de la persona facilitadora.

De esta forma se deja rendido el criterio solicitado.

(…)”

- 0 –

Manifiesta la integrante Pizarro: “Sería importante comunicar a la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ)”.

Dice la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva: “También al Registro Judicial y a las Administraciones Regionales, ya que entregan certificaciones y para que tengan conocimiento del pronunciamiento”.

Señala la integrante Álvarez Acosta: “Pero hay que aprobar el criterio. Cuando fui Administradora ese fue el problema, que cuando se tenían gestiones de parte, para un tercero debía ser autorizado por un abogado y que firmara la certificación, en ese entendido, en el informe dice que puede ser la Fuerza Pública. En razón de lo anterior, se debe aprobar, para que las personas que entregan lo tengan claro, inclusive realizar una circular en esos términos”.

- 0 –

**Se acordó: 1.)** Acoger en todos sus extremos el criterio jurídico N° DJ-AJ-C-101-2021 del 26 de febrero de 2021, suscrito por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, en el que se refiere a la posibilidad de autorizar a las personas facilitadoras judiciales para que retiren certificaciones de antecedentes penales y de pensiones alimentarias de sus vecinos y vecinas, previa autorización, en atención al artículo 13, inciso p) de la Ley de Registro y Archivos Judiciales. **2.)** Comisionar a la Secretaría General de la Corte para que comunique a la población judicial el contenido del criterio citado mediante circular. **3.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, de las Administraciones Regionales del país y del Registro Judicial. **4.)** La Dirección Jurídica tomará nota para los fines correspondientes.”

**Atentamente,**

**Lic. Eduardo Chacón Monge**

**Prosecretario General a.í**

Secretaría General de la Corte

Cc:

Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia

Dirección Ejecutiva

Administracion del Primer Circuito Judicial de San José

Administracion del Segundo Circuito Judicial de San José

 Administracion Regional de Alajuela

Administracion Regional de Cartago

Administracion Regional de Corredores

Administracion Regional de Golfito

Administracion Regional de Grecia

Administracion Regional de Heredia

Administracion Regional de Liberia

Administracion Regional de Limon

Administracion Regional de Nicoya

Administracion Regional de Osa

Administracion Regional de Perez Zeledón

Administracion Regional de Pococí

Administracion Regional de Puntarenas

Administracion Regional de Quepos

Administracion Regional de San Carlos

Administracion Regional de San Ramón

Administracion Regional de Santa Cruz

Administracion Regional de Turrialba

Administracion Regional de Sarapiquí

Registro Judicial

Encargada de Circulares de la Secretaria General de la Corte

Diligencias / Refs: (**10444-2020 / 2101-2021**)

**ediazo**

1. Secretaría Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana, “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, Sección 1ª.-Finalidad. [↑](#footnote-ref-1)
2. CONAMAJ, “Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales Luis Paulino Mora Mora”. Disponible en: <https://www.conamaj.go.cr/index.php/areas-trabajo/facilitadores> [↑](#footnote-ref-2)
3. Poder Judicial, “Certificaciones de pensiones alimentarias en provincia”. Disponible en: <https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol30/noticias_judiciales/notjud010.htm> [↑](#footnote-ref-3)
4. Así mismo, se puede observar el artículo 20.3 del **Código Procesal Civil** vigente que dispone: *“Las partes podrán actuar en el proceso por medio de apoderado judicial. El poder especial judicial podrá ser otorgado mediante simple escrito y la firma del poderdante deberá ser autenticada por un abogado distinto del apoderado*”. [↑](#footnote-ref-4)